

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de mayo de 2010-dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número 033/2010, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el C. **ALBERTO SADA MARTÍNEZ** en contra de la **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; y,

RESULTANDO:

I.- Que en fecha 14-catorce de abril de 2010-dos mil diez, el C. **ALBERTO SADA MARTÍNEZ** solicitó por escrito a la **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de esta entidad federativa, lo siguiente:

“...El registro de la oficialía de partes de esta Comisión Transparencia, del mes de enero al mes de diciembre del año 2004-dos mil cuatro...”

II.- Que según consta de los autos que integran el presente expediente la **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, a través del C. **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de dicho sujeto obligado, en fecha 27-veintisiete de abril del año en curso, dio respuesta a la solicitud del particular, en la que medularmente expuso que:

“...En fecha 19 de julio de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, abrogando en consecuencia la anterior Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León. ...En este orden de ideas, al entrar en vigor la precitada Ley, como consecuencia, se creó la denominada Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, dejando de existir la llamada Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado, al tenor de lo dispuesto en dicho ordenamiento legal. ...Así pues, al comenzar sus funciones la Comisión de Transparencia, evidentemente se tuvieron que renovar los documentos, libros y demás papelería oficial que se utiliza para el funcionamiento propio de este organismo, ya que estos debían de adecuarse a la nueva denominación que el Poder Legislativo le otorgó con el cambio de legislación aplicable en la materia. En razón a lo anterior, esta Comisión determinó que era necesario depurar el documento que ya no era de utilidad para este organismo, tomando en cuenta la debida Gestión Documental, es decir, la facultad con que cuenta todo sujeto obligado de eliminar los documentos que ya no son útiles y que incluso no se estima que deben ser considerados como documentos históricos, aplicando los principios de racionalización y economía. ...En consecuencia, el registro requerido por el particular a la fecha no obra en los archivos de esta Comisión, al haber sido sujeto a la depuración señalada en el párrafo anterior, ya que no se estimó indispensable su conservación al no tratarse de un documento que tuviera la importancia suficiente para ser considerado como histórico, por lo que es materialmente imposible proporcionar la

información en los términos solicitados por el peticionario. ...Finalmente, en caso de estar inconforme con la respuesta brindada por este sujeto obligado, usted tiene derecho de iniciar en los siguientes 10 días hábiles, el procedimiento de inconformidad con las formalidades establecidas en el artículo 129 de la Ley de la materia. (...)"

III.- Que en fecha 13-trece de mayo del año en curso, inconforme con la respuesta que le fue brindada, el **C. ALBERTO SADA MARTÍNEZ**, interpuso procedimiento de inconformidad en contra de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que consideró adecuadas y apropiadas al presente caso, así como solicitando la revocación o modificación de la respuesta brindada por la autoridad responsable, para el efecto de que se ordene la búsqueda y localización de la información, o bien se le informe el sustento legal en que se funda la destrucción de la información peticionada.

El promovente se sirvió anexar a su procedimiento de inconformidad, lo siguiente:

1. Copia simple de la notificación realizada por correo electrónico al **C. ALBERTO SADA MARTÍNEZ**, en la que se le comunica la respuesta emitida por el sujeto obligado, de fecha 27-veintisiete de abril de 2010-dos mil diez; y
2. Copia simple de una nota periodística de fecha 02-dos de abril de 2004-dos mil cuatro.

IV.- Que el día 13-trece de mayo de 2010-dos mil diez, el Comisionado Presidente de este organismo, turnó el presente asunto, al Comisionado Vocal Sergio Antonio Moncayo González, para el efecto de ser el ponente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular, y cuanto más consta en autos; de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo, y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente; y

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente procedimiento de inconformidad, en términos de lo preceptuado

por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo y 104, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Segundo: Antes de entrar al estudio del escrito de inconformidad interpuesto por la parte actora, es imperante atender lo dispuesto en los artículos 87, 92, 101 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, los cuales en la parte que nos interesa establecen lo siguiente:

*“Artículo 87.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información es un órgano constitucionalmente autónomo, especializado e **imparcial**, con personalidad jurídica, y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, operativa, de decisión y de gestión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos y resolver sobre los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales.”*

“Artículo 92.- La Comisión estará integrada por cuatro Comisionados, tres de los cuales serán Propietarios que en Pleno serán el Órgano Supremo de la misma, y un Supernumerario que suplirá las ausencias de aquellos. Los tres Comisionados Propietarios elegirán a su Presidente, los dos restantes tendrán el carácter de Vocales, y durante su desempeño no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

En los casos de conflicto de intereses que obligue a abstenerse, o bien en la ausencia temporal, impedimento legal ó suspensión de un Comisionado Propietario, el Supernumerario lo suplirá temporalmente. A falta definitiva de alguno de los Comisionados Propietarios, éste será sustituido en forma definitiva por el Comisionado Supernumerario quien pasará a ser Propietario, previa la ratificación que realice el Congreso del Estado.

El Comisionado Supernumerario podrá asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones. Cuando supla la falta de algún Propietario gozará de voz y voto.

Para todos los efectos legales, los Comisionados serán considerados servidores públicos, con las prerrogativas y responsabilidades que la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás Leyes les señalen.”

“Artículo 101.- Los Comisionados deberán excusarse de conocer los procedimientos de inconformidad o del recurso de reconsideración cuando exista alguna causal de impedimento para conocer de un asunto de su competencia. Las partes podrán recusar con causa a un Comisionado o servidor público de la Comisión. Corresponderá al Pleno calificar la procedencia de la excusa o la recusación.

I.- Tengan interés personal y directo en los procedimientos que contempla la presente Ley;

II.- Ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, o por afinidad o civil hasta el segundo grado, o con terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, con socios o sociedades de las que el servidor público con las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

- III.- Tengan amistad estrecha o animadversión con alguna de las partes, de sus abogados patronos o de sus representantes;
- IV.- Hayan sido representante legal o apoderado de cualquiera de las partes de los procedimientos contemplados en la presente Ley;
- V.- Tengan interés en los procedimientos su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo; y
- VI.- Se encuentren en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad."

"Artículo 104.- El Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

I.- En materia de acceso a la información pública:

- a) **Conocer y resolver los recursos que interpongan los peticionarios**, respecto de las respuestas emitidas por los sujetos obligados;
- (...)"

De los anteriores numerales, se colige que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, es un órgano **imparcial** encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; que está integrada por cuatro Comisionados, tres de los cuales son Propietarios que en Pleno serán el Órgano Supremo de la misma, y **un Supernumerario que suplirá** las ausencias de aquellos; que en los casos en los que exista algún conflicto de intereses, los Comisionados deben abstenerse de conocer los procedimientos de inconformidad y **que el Pleno de la Comisión, tiene como atribución el conocer y resolver los recursos** que interpongan los peticionarios.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la inconformidad en estudio fue planteada por el C. ALBERTO SADA MARTÍNEZ en contra de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, quien, según lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, debe ser representada por su Comisionado Presidente, que en este caso funge como tal, el Licenciado GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES; es por tal motivo que **en aras de garantizar la debida imparcialidad** que debe imperar al momento de conocer el presente asunto, y en virtud de ser el representante legal del sujeto obligado demandado, el Licenciado Guillermo Carlos Mijares Torres, **se deberá abstener de conocer y resolver como Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el caso que nos ocupa.**

Tercero: En el presente considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del

Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

*“No. Registro: 912,948
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 6
Página: 9*

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”

Al respecto, conviene transcribir el contenido integro del mencionado numeral 133, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 133.- *El procedimiento de inconformidad será desechado por improcedente cuando:*

I.- Sea extemporáneo;

II.- La Comisión haya conocido anteriormente del procedimiento de inconformidad contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;

III.- Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;

IV.- La Comisión no sea competente; o

V.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el particular.”

En ese orden de ideas, de las constancias que integran los presentes autos, esta Comisión estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 133, referido con antelación, en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información

del Estado de Nuevo León, refiere lo siguiente:

“Artículo 126.- El procedimiento deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente o en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, supuestos en que bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que prueba la fecha en que presentó la solicitud.”

Del anterior artículo se desprende que el procedimiento de inconformidad debe interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente o en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

En el caso que nos ocupa, teniendo a la vista el escrito de inconformidad y sus anexos, se advierte que la solicitud de información fue recibida por la **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, el día 14-catorce de abril de 2010-dos mil diez; asimismo, que en fecha 27-veintisiete del citado mes y año, el sujeto obligado, dio respuesta a la referida solicitud dentro del término que establece el artículo 116 de la ley de la materia; luego entonces, el particular tenía a partir del día 28-veintiocho de abril del año en curso, 10-diez días para interponer su procedimiento de inconformidad, es decir, hasta el día 12-doce de mayo del año en curso, descontándose los días 01-uno, 02-dos, 05-cinco, 08-ocho y 09-nueve de mayo; el día 05-cinco de mayo por haber sido día inhábil de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo mediante el cual se aprobó el calendario anual de labores de este organismo autónomo para el año 2010-dos mil diez, de fecha 11-once de diciembre de 2009-dos mil nueve, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en fecha 18-dieciocho del citado mes y año; en tanto que los demás días se consideran inhábiles por haber sido sábados y domingos, de acuerdo con lo establecido por los numerales 2 sexto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y 49 del Reglamento Interior de esta Comisión.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad que ahora nos ocupa fue presentado ante este organismo el día 13-trece de mayo del año en curso, es evidente que transcurrió 01-un día hábil posterior a la fecha límite que tenía para interponer dicho procedimiento, pereciendo en consecuencia el plazo de 10-diez días hábiles establecido en el precitado numeral 126 de la Ley de la materia para ejercer su acción.

Por tanto, de los hechos antes mencionados se desprende que no se cumplió la hipótesis normativa concerniente a interponer el procedimiento

de inconformidad dentro de los diez días siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de información de mérito, tal y como lo señala el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado; en tal virtud, esta Comisión, de conformidad con lo que dispone la fracción I, del artículo 133 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado, tiene a bien **DESECHAR POR EXTEMPORÁNEO** el procedimiento de inconformidad interpuesto por el particular en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos con antelación.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 104, fracción I, 130, 131 fracción I, y 133, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, **SE DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el procedimiento de inconformidad interpuesto por el C. **ALBERTO SADA MARTÍNEZ** en contra de la **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en atención a los lineamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese vía electrónica el presente fallo al particular en el correo señalado para tales efectos.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad de votos de la Comisionada Supernumerario, Licenciada **MARÍA EUGENIA PÉREZ EIMBCKE**, en suplencia del Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, quien se abstuvo de votar en el presente asunto; del Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, siendo ponente de la presente resolución el último de los mencionados; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **extraordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 21-veintiuno de mayo de 2010-dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

LIC. MARÍA EUGENIA PÉREZ EIMBCKE
COMISIONADA SUPERNUMERARIO, EN SUPLENCIA DEL
COMISIONADO PRESIDENTE, LIC. GUILLERMO CARLOS
MIJARES TORRES

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LIC. SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ
COMISIONADO VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 21-VEINTIUNO DE MAYO DE 2010-DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE 033/2010, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. ALBERTO SADA MARTÍNEZ EN CONTRA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE VA EN 08-OCHO HOJAS.